



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00550**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS -INVERCOOP.
DEMANDADO: JESUS EVELIO SIERRA RODRIGUEZ.

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que una vez auscultado el título aportado por la actora, se observa que el mismo no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad que debe predicarse del título ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a dichos elementos de la siguiente manera:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹

La claridad de la obligación ejecutiva se define doctrinariamente así:

“... Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”²

En contraste con lo anterior, al verificar el pagaré allegado como título ejecutivo se tiene que, dentro de su literalidad, el mismo presenta una incongruencia relacionada con el vencimiento de la obligación, lo cual ineludiblemente le sustrae el atributo de **claridad** de que trata el artículo 422 del C.G.P.

¹ Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Rad. STC3298-2019 del 14/03/2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá 2016, Pág. 446.



Ello por cuanto en el cuerpo del título se observa lo siguiente:

PAGARE

PAGARE A LA ORDEN No. 0203556175 FECHA DE CREACION DEL PAGARE: 01-03-2020
VALOR DEL CAPITAL: CATORCE MILLONES DE PESOS MSTE (\$14.000.000)
FECHA DE VENCIMIENTO FINAL: 24-09-2020
Ciudad y fecha donde se efectuó: BUCARAMANGA

JESUS EVELIO SIERRA RODRIGUEZ identificado(a) con la C.C. No. 5.943.561
LUIS ANTONIO FLOREZ identificado(a) con la C.C. No. 91.201.291
identificado(a) con la C.C. No. _____

Mayor(es) de edad, domiciliado(s) e identificado(s) como aparece el pie de mi [nuestras] firma(s) obrando en nombre propio y como persona natural, por medio del presente documento manifiesto(amos) que me obligo(amos) expresa, incondicional e irrevocablemente al pago total de un pagaré que se registró por la siguiente cláusulas: PRIMERA. OBJETO: que por virtud del presente título prometo(amos) pagar, solidaria e incondicionalmente a la COOPERATIVA INVERCOOP en su oficina ubicada en la ciudad de Bucaramanga Santander, la cantidad de CATORCE MILLONES DE PESOS MSTE a \$14.000.000 ()

SEGUNDA. PLAZO Y PLAN DE AMORTIZACION La suma antes mencionada será pagada y recaudada con el siguiente PLAZO Y PLAN DE AMORTIZACION La suma mutuada será cancelada en _____ () meses, las cuotas comprenden _____ cuotas iguales Mensuales cada una por valor de \$ _____, las cuales incluyen capital e intereses, las que pagare(mos) la primera el día _____ de _____ de 200____ las demás cuotas las cancelare(mos) el día _____ del respectivo mes, hasta el pago total de la obligación.

De esta manera se tiene que, aunque en el encabezado del título se observa una fecha vencimiento denominada “fecha de vencimiento final”, en la cláusula segunda se incorpora un plazo de pago y un plan de amortización con espacios en blanco, lo cual conlleva a que exista una falta de certeza sobre cual es la fecha cierta de vencimiento de la obligación crediticia incorporada en el título.

Dicha duda sobre la exigibilidad del título no se supera con la fecha evidenciada en el encabezado, contrario a ello, el hecho que en el mismo título existan dos formas de vencimiento de la obligación sin que ambas sean coincidentes en sus contenidos encontrándose una determinada y la otra no definida, desdibuja la claridad que debe predicarse del título ejecutivo, la cual de paso incide en los elementos de expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, impidiendo así que se estructuren conjuntamente los elementos de que trata el artículo 422 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta manera, ante la falencia en la claridad de la obligación advertida en el documento presentado, el despacho considera que no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda, ante su falta de ejecutividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 157, PUBLICADO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA



Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3200ffa3463f9df540b33ab6fc2b34c128b674b6fed46102af0eecd8ec37724**

Documento generado en 29/09/2022 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>